

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

ordinario 2017-538

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIA LUZ NEY CARO CAMACHO** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, informándole que la parte actora aportó notificación. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien a folio 27 del expediente físico y en archivo 01 del expediente digital, se evidencia constancia de entrega de notificación conforme lo preceptuado en los artículos 291 del CGP a la integrada a la litis **FUNDACION DE LA MANO CONTIGO**, advierte esta Juzgadora que en certificado de cámara y comercio de la demandada se evidencia que la dirección para de notificación corresponde a la “KRA 9 A # 0 – 31 SECTOR DE LAS VILLAS INTERIOR 201 CAJICA CUNDAMARCA” y las notificaciones fueron enviadas a la “CARRERA 9 # 0 – 31 INTERIOR 201 SECTOR LAS VILLAS CAJICA”, por lo cual esta Juzgadora no puede darle validez a la misma ya que la dirección es diferente.

Ahora se observa que en providencia del 27 de febrero de 2020 se ordenó integrar la litis con LA FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN LIQUIDACIÓN, sin que se evidencie que ante esta última se a realizado trámite alguno para notificarla por lo cual se requiere a la parte actora para que realice las actuaciones correspondientes o se aplicara las consecuencias del artículo 317 del CGP en relación con esta última.

Sin embargo, con la Declaratoria de Emergencia Sanitaria se expidió el Decreto 806 de 2020 y que su dada la expiración de su vigencia se dio creación y expedición de la Ley 2213 de 2022, que permite de conformidad a su artículo 8 efectuar la notificación con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica en caso de personas jurídicas, la establecida en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, SE REQUIERE a la parte actora allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, con expedición no superior a 30 días, con el fin de tener actualizado los datos de email de la sociedad demandada. Se le otorga un término de 5 días.

Asimismo, el Despacho requiere a la parte interesada realizar el trámite de notificación a las integradas a la litis, de conformidad con el numeral 1 del literal A del artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deberán acreditar los documentos de constancia de notificación por la parte actora.

Por último, se evidencia poder otorgado por la oficina asesora de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE al Dr. **GUILLERMO BERNAL DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.411.214 y portador de la tarjeta profesional N° 98.138 el C.S. de la J., conforme poder visible en PDF 2 del archivo 02 del expediente digital. De igual manera este apoderado manifiesta que renuncia al poder conferido conforme se evidencia en archivo 07, resulta preciso dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP según el cual “*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

Como quiera que no hay constancia de envío de la referida comunicación a la demandada, la solicitud presentada no se ajusta a los parámetros de la citada norma, por lo que no se puede entender como terminada la gestión y representación judicial del Dr. **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, en consecuencia, no se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho y se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808fbbdbef24539d692b6debe38916b73bff20b6ad8f81de5eaeef5093ceed349**

Documento generado en 23/09/2022 08:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>